



Resolución de Superintendencia

N° 332 -2018-SUCAMEC

Lima, 20 MAR 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 27 de febrero de 2018, por el señor Felipe Eulogio Calla Gallegos, contra de la Resolución de Gerencia N° 00418-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00181-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

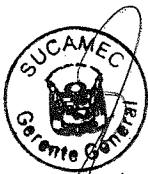
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 02 de noviembre de 2017, el señor Felipe Eulogio Calla Gallegos (en lo sucesivo, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de Licencia de Uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00418-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de emisión de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 30299- Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil – y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, para usar y portar armas de fuego; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 213244, por registrar delito doloso; adicionalmente, requirió al administrado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego de serie N° 987860 en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de proceder al decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo N° 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y encargó, que se efectúe la anotación del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

Que, con fecha 27 de febrero de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00418-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicita que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la cancelación de la misma. Al respecto, el recurrente siempre a tenido una correcta actuación como ciudadano y el antecedente por delito de daños data de año 1981 hechos que se produjeron dentro de su propiedad y en defensa de su patrimonio de predio agrícola 12-33-12C de la Joya antigua en Arequipa, la sentencia que se dictó solo fue de dos meses y la condena fue cancelada y por tanto reestablecido en todos sus derechos ciudadano y rehabilitado. Asimismo, tener en cuenta las normas del Código Penal y la Constitución en cuanto a la seguridad personal y libertad; la cual debo de afrontar riesgo ante asaltos y robos;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

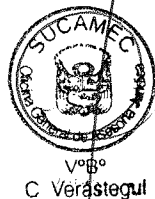
Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 171555-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 20 de noviembre de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de daños;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la





Resolución de Superintendencia

Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, cifándose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, cifándose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de emisión de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de defensa personal;



J. DULANTO

Que, también debemos precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";



VPB
E. Paz

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó la solicitud de emisión de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de defensa personal, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;



VPB
C. Verástegui

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00181-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00418-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

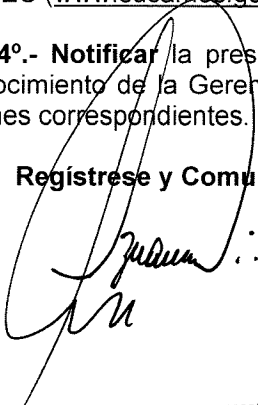
Artículo 1°.-Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Felipe Eulogio Calla Gallegos, contra la Resolución de Gerencia N° 00418-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 00418-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

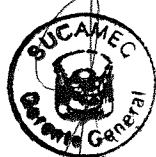
Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB°
C Verástegul



VPB°
E Paz